



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02950-2022-PC/TC
LIMA
HÉCTOR GABRIEL SOLANO
BALDOVINO

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/07/2023 17:34:26-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de junio de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Gabriel Solano Baldovino contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de julio de 2021², don Héctor Gabriel Solano Baldovino interpuso demanda de cumplimiento contra doña Soledad Santiesteban Arana, en su condición de jueza del Décimo Tercer Juzgado Penal – Reos libres de Lima, con el objeto de que se cumpla con el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Legislativo 958, modificado por la Ley 28994, que regula el proceso de implementación y transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal. Esta norma prescribe que las denuncias formalizadas por el fiscal provincial, que aún no han sido calificadas por el juez, serán devueltas a la fiscalía a efecto de que se adecúen a las normas de este nuevo código. Refiere que esta norma se “condice con el literal primero de la Disposición Final Segunda del Decreto Legislativo 957” que establece que al entrar en vigor este código según las previsiones de la disposición anterior, los procesos en trámite se registrarán por las normas complementarias que se establezcan y de la implementación de este cuerpo normativo. Señaló que lo expuesto también se ajusta al primer numeral del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que dispone que la ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite y es la que rige al tiempo de la actuación procesal.
2. Refiere que solicitó a la emplazada, antes de la instauración de la audiencia de presentación de cargos programada para el 18 de junio de 2021, en el Expediente 00957-2019-0-1801-JR-PE-37, que se ajuste la investigación al Decreto Legislativo 957, a efectos de que se remita la

¹ Foja 70

² Foja 6

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/07/2023 11:08:38-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/07/2023 12:20:09-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/07/2023 18:23:48-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02950-2022-PC/TC
LIMA
HÉCTOR GABRIEL SOLANO
BALDOVINO

presente investigación a la mesa de partes de las fiscalías penales, con la finalidad de que pueda ser adecuada al nuevo modelo procesal penal, lo que no habría sido atendido.

3. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 16 de julio de 2021³, declaró improcedente la demanda por considerar que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC. Por lo que son de aplicación los artículos 5.1 y el 47 del Código Procesal Constitucional entonces vigente.
4. La Sala Superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 17 de mayo de 2022⁴, confirmó la resolución apelada por considerar que la norma cuyo cumplimiento se exige es condicional, dado que está sujeta al calendario oficial de aplicación progresiva del Código Procesal Penal, por lo que no se cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional. Así también señaló que, si bien el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no es procedente el rechazo liminar, en el caso particular, la aplicación mecánica de esta norma conduciría a la anulación de la resolución de primera instancia. No obstante, consideró que no existe ni se observa deficiencia u omisión alguna para aplicar algún correctivo procesal, por lo que no resulta razonable actuar de esta manera ya que además implicaría sobrecarga procesal. Por ello, conforme a la garantía de independencia del juez y al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos ejerció control de convencionalidad e inaplicó el artículo 6 del citado código.
5. Sin embargo, este Tribunal considera que, en el caso de autos, hay un indebido rechazo liminar de la demanda.
6. En efecto, el artículo 47 del derogado Código Procesal Constitucional (vigente a la fecha de la interposición de la demanda de autos) permitía el rechazo liminar de la demanda de amparo, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al *habeas corpus*⁵, pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar

³ Foja 24

⁴ Foja 70

⁵ Cfr. sentencia emitida en el Expediente 06218-2007-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02950-2022-PC/TC
LIMA
HÉCTOR GABRIEL SOLANO
BALDOVINO

que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.

7. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
8. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, en el presente caso corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 16 de julio de 2021 (foja 24) expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 17 de mayo de 2022 (f. 70), emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02950-2022-PC/TC
LIMA
HÉCTOR GABRIEL SOLANO
BALDOVINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto a los demás magistrados del Colegiado que han suscrito la presente ponencia, debo indicar que, si bien me encuentro de acuerdo con lo resuelto en su parte resolutive, discrepo en parte con la fundamentación allí contenida. Siendo este el caso, formulo el presente fundamento de voto con base en las consideraciones que explico seguidamente.

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial.

Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/07/2023 11:08:38-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/07/2023 12:21:57-0500